

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

161/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No está entregando la información pública de libre acceso...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.
Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
161/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **161/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140288521000170.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Fuera del término vigente, el día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **161/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de

enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/280/2022, el día 2 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/diciembre/2021 (extemporánea ya que el término concluyó el 19/noviembre/2021)
Surte efectos:	09/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	18/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II, III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“.- 1.- La cantidad de actas administrativas se han realizado a funcionarios municipales por faltas de forma anual de 2000 a 2021 indicando el nombre de funcionario a quién se le realizó cada acta y la falta que motivó cada una de las actas.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, generándose el número de folio 140288521000170 , de fecha 08/11/2021 14:56:35 PM , la cual consiste en: Solicito la siguiente información

1.-La cantidad de actas administrativas se han realizado a funcionarios municipales por faltas de forma anual de 2000 a 2021 indicando el nombre del funcionario a quién se le realizó cada acta y la falta que motivó cada una de las actas. .

La información tal como la requiere esta dentro Del acuerdo al artículo 3 inciso a), de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.
- b) Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en la publicación y actualización de la información fundamental que señala el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, la información requerida la podrá consultar en los link anexo a esta solicitud

Link https://www.sanmiguelalto.gob.mx/servicios/bloque_con/?name=transparencia-8VZ

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y bases de datos de la oficialía mayor no se encontraron documentos en referencia a la fecha solicitada encontrándose solo del 2014 a la fecha.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 08 de noviembre del 2021, el día límite para dar respuesta fue el día 19 de noviembre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el 08 de diciembre de 2021 y el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente: Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud

de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión. De conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información es de ocho días hábiles, además se contempla en el numeral 3 del mismo artículo que a falta de respuesta del sujeto obligado se entenderá que se resuelve de forma procedente la solicitud de acceso a la información. Es necesario mencionar que se excedió el plazo del artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que desde el día 19 de noviembre de 2021 se agotó el plazo para dar respuesta y se notificó la respuesta hasta el 08 de diciembre de 2021 además de conformidad al numeral 3 del mismo artículo, la solicitud es procedente para que sea entregada.

El artículo 121 párrafo 1 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprendible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en no dar respuesta a una solicitud de acceso a la información se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que no se dio respuesta en tiempo a la presente solicitud.

De acuerdo con el artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso en una solicitud de información pública se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que el sujeto obligado en su respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 niega la información solicitada sin encontrarse clasificada como confidencial o reservada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que se entregó la información de forma incompleta intencionalmente.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información, por entregar intencionalmente información incompleta y por negar información de libre acceso. El titular de la unidad de transparencia está realizando la conducta de no contestar en tiempo las solicitudes de acceso a la información de forma reiterada ya que en las resoluciones de los recursos de revisión 3276/2019 en su resolutivo cuarto, 454/2021 en

su resolutivo tercero, 1199/2021 en su resolutivo tercero, 2782/2021 y su acumulado 2785/2021 en su resolutivo cuarto, 2786/2021 en su resolutivo tercero, 2783/2021 resolutivo tercero, 2778/2021 resolutivo tercero, 2781/2021 resolutivo tercero y 2784/2021 resolutivo tercero, el pleno del ITEI ya le apercibió al titular de la unidad de transparencia a contestar dentro del plazo establecido, ya que también respondió fuera de tiempo en las solicitudes de información de cada uno de esos recursos, por lo que realizar la misma conducta de forma reiterada nos indica que es de forma intencional, por lo tanto debe de sancionarse por esta infracción al titular de la unidad de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 08 de diciembre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de los siguientes numerales:

1.-La cantidad de actas administrativas se han realizado a funcionarios municipales por faltas de forma anual de 200 a 2021 indicando el nombre funcionario a quien se le realizó cada una de las actas.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información pública de libre acceso solicitada ya que en la respuesta del sujeto obligado indica que la información solicitada es información fundamental y remite al siguiente enlace:

<https://www.sanmiguelalto.gob.mx/servicios1/bloque/?name=transparencia-8VZ>, al ingresar al enlace de la página del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto se muestra únicamente algunos archivos respecto de procedimientos de responsabilidad administrativa, del ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto, en donde no se encuentra la información solicitada, ya que la información solicitada no fue sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa, si no que se solicitó la cantidad de actas administrativas que se han realizado a funcionarios municipales por faltas de forma anual de 2000 a 2021 indicando el nombre del funcionario a quien se realizó cada acta y la falta que motivó cada una de las actas, información que no se encuentra en el enlace al que remite el sujeto obligado, por estas razones el sujeto obligado remite a información errónea y que no corresponde con lo solicitado.

(captura de pantalla)

Por lo argumentado en este escrito, es indudable que el sujeto obligado se encuentra entregando intencionalmente información incompleta y errónea por lo que incurre en la infracción de entregar intencionalmente información incompleta y errónea de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal, con esta acción se niega la información de libre acceso lo que es una infracción de acuerdo al 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia Estatal, por lo mencionado debe requerirse al Titular de la Unidad para que entregue la información y sancionar al titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo al artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia Estatal.

Finalmente, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, para que se denuncien las conductas correspondientes que constituyen responsabilidad administrativa del servidor público titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto ante las autoridades correspondientes...”
(Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

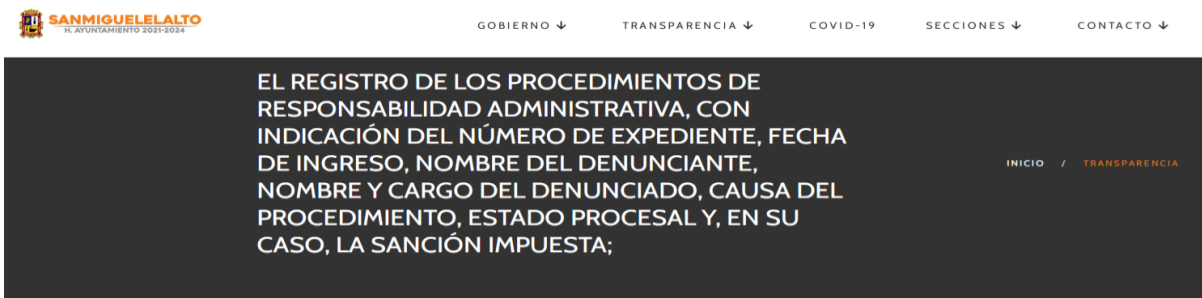
1- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado responde la solicitud de información fuera del término legal establecido en el artículo 84.1 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado señala que la información requerida se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.sanmiguelalato.gob.mx/servicios1/bloque/?name=transparencia-8VZ>, por lo que esta ponencia instructora para efectos de verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada al ahora recurrente, advirtió lo siguiente:

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;



AÑO 2021

DICIEMBRE NOVIEMBRE OCTUBRE SEPTIEMBRE AGOSTO JULIO JUNIO MAYO ABRIL MARZO FEBRERO ENERO

AÑO 2020

DICIEMBRE NOVIEMBRE OCTUBRE SEPTIEMBRE AGOSTO JULIO JUNIO MAYO ABRIL MARZO FEBRERO ENERO

AÑO 2019



SANMIGUELELALTO

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

Fecha de actualización: 1° de Noviembre 2018

Dependencia: Oficialía Mayor

Marco normativo: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Obligación: Artículo 8, fracción V, La información financiera, patrimonial y administrativa

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Se hace del conocimiento que dentro del periodo comprendido del 1° al 31 de Octubre del ejercicio 2018, no se ha tenido ningún procedimiento de responsabilidad administrativa

En este sentido, el sujeto obligado deberá por un lado, realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre lo solicitado; o en su defecto indicar el link correcto en el que se pueda visualizar la información consistente en: **cantidad de actas administrativas del periodo solicitado debiendo contener nombre y falta.**

Cabe mencionar, que se desplegaron aleatoriamente los meses en el año 2021 dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:



SANMIGUELELALTO

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

Fecha de actualización: 4° de Octubre 2021

Dependencia: Dirección jurídica

Marco normativo: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Obligación: Artículo 8, fracción V, La información financiera, patrimonial y administrativa

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Se hace del conocimiento que dentro del periodo comprendido del 1° al 30 de Septiembre del ejercicio 2021, no se ha tenido ningún procedimiento de responsabilidad administrativa

Es por ello, que deberá entonces proporcionar la información faltante esto es **cantidad de actas administrativas del periodo solicitado debiendo contener nombre y falta**; en razón de que la información de la citada liga electrónica no es de fácil acceso.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

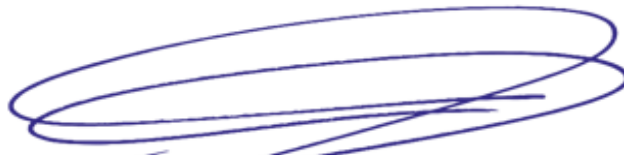
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 161/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR